

VARIOS CT-VT/A-22-2016

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DEL
CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN
SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000132816, requiriendo:

“Sobre el seminario Constitución, Justicia y Periodismo –o nombre similar- que se llevó a cabo en el Centro de Estudios Constitucionales, solicitó la siguiente información:

- Temarios de las sesiones impartidas.
- Ponentes
- Medios de comunicación que asistieron
- Informe parcial o final de resultados
- Documentos que se entregaron a los asistentes (presentaciones de power point, lecturas, cuestionarios, etc)”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0289/2016 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3585/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/3607/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a las Direcciones Generales del Centro de Estudios Constitucionales y de Comunicación y Vinculación Social, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuestas al requerimiento:

a) Mediante oficio DGCVS/217/2016, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Comunicación y Vinculación Social informó (foja 6):

(...)

“Al respecto, por este medio informo a usted que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección General, por no ser la organizadora del evento en cuestión, el cual se encuentra bajo la responsabilidad del Centro de Estudios Constitucionales y la Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 14, fracción XVI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio CECSCJN-2016-4884, el Director General del Centro de Estudios Constitucionales informó (fojas 7 a 15):

En atención a ello, y en respuesta al informe solicitado en el oficio referido, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Información pública

1. *En documento adjunto le envío la información sobre el temario, ponente, tema y fecha de la realización de todas las sesiones.*
2. *Por lo que se refiere al material de apoyo del curso que se solicita, cabe precisar que la dinámica del curso consistió en la exposición de los ponentes especializados invitados, seguida de las preguntas del público. En ese sentido, los organizadores no entregamos material de apoyo a los asistentes, únicamente fueron circuladas algunas de las presentaciones en Power Point y otros documentos de los expositores. Por ello, adjunto a este oficio las mencionadas presentaciones para que puedan ser entregadas al solicitante, ya que aunque fueron proporcionadas por los ponentes a efecto de que se brindaran al público asistente, se considera que las mismas son públicas toda vez que el evento de mérito fue transmitido a través del Canal Judicial.*
3. *Así mismo, mediante documento adjunto envío la lista de los medios de comunicación convocados al evento de mérito. Debido a que el curso en mención se ha realizado de marzo 04 de 2016 a diciembre 02 de 2016, la asistencia de los periodistas de la fuente varió de sesión a sesión.*

Información confidencial

4. *Respecto de la información sobre qué periodistas en específico asistieron a cada una de las presentaciones, ésta se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales que pueden identificar o hacer identificables a los individuos a quienes se refiere, por lo que no puede ser difundida sin su consentimiento expreso, y por tanto, está protegida por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En cuanto a la clasificación de información confidencial, es necesario mencionar el contenido de los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

(...)

De conformidad con el contenido de los preceptos transcritos, se concluye lo siguiente:

- a) *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen*

entre sus principales finalidades, garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados.

- b) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*
- c) Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
- d) Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Inexistencia de la información

5. En relación con la solicitud del informe de resultados, parcial o final, del evento en cuestión le comunico que, dado que el mismo está todavía en curso, no ha sido realizado el balance que el petionario solicita, ni parcial ni finalmente. En ese sentido, no es posible proporcionarlo al solicitante.

Al respecto, cabe precisar que no existe obligación normativa de contar en este momento con un informe de resultados sobre el evento en cuestión, además de que tampoco se observan elementos fácticos de los que se advierta su existencia, puesto que tal evento culminará hasta el próximo 2 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual podría realizarse el balance final del evento.

En cuanto a la inexistencia de la información referida, cabe hacer alusión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción VII, 19 párrafo primero, y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 13, párrafo primero, y 130, de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

De la lectura de los preceptos transcritos, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen entre sus principales finalidades garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados.*
- 2. Los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.*
- 3. La información que se presume debe existir en posesión de los sujetos obligados es aquella relativa a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorguen.*

En el mismo sentido, se considera que no se requiere que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, por tratarse de información solicitada respecto de la cual no existe obligación de contar con ella en este

momento, puesto que los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar información, conforme a lo que obre en sus archivos, de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorguen. Respecto a esto último, pude (sic) resultar orientador el Criterio 7/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el que se establece lo siguiente:

'No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.'

[Énfasis añadido]

*En tal virtud, solicito a usted atentamente, entregar al solicitante la información que le he hecho llegar para tal efecto, y **remidir a través de esa Unidad el presente informe al Comité de Transparencia** de este Alto Tribunal, a efecto de que proceda en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en cuanto a la clasificación de la información confidencial.**"*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3794/2016, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y con el del Director General del Centro de Estudios Constitucionales, así como con el expediente UE-A/0289/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II y III y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-22-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1121-2016 el veintiocho de noviembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió del “Seminario Constitución, Justicia y Periodismo –o nombre similar- que se llevó a cabo en el Centro de Estudios Constitucionales”, lo siguiente:

1. Temarios de las sesiones impartidas.
2. Ponentes
3. Medios de comunicación que asistieron.
4. Informe parcial o final de resultados.
5. Documentos que se entregaron a los asistentes “(presentaciones de power point, lecturas cuestionarios, etc)”.

La Dirección General de Comunicación y Vinculación Social señaló que no cuenta en sus archivos con la información solicitada porque el Seminario fue organizado por el Centro de estudios Constitucionales.

Luego, de la respuesta emitida por la Dirección General del Centro de estudios Constitucionales, en principio, se advierte que sí fue esa área la que organizó el “Seminario Constitución, Justicia y Periodismo” y, por cuanto hace a los puntos 1, 2 y 5 la solicitud quedó atendida con la información que puso a disposición esa instancia, por lo que dicha información deberá ponerse a disposición del peticionario por conducto de la Unidad General de Transparencia.

III. Análisis. En ese sentido, la materia de análisis en esta resolución será, por un lado, lo relativo a los “medios de comunicación que asistieron”, respecto de lo cual el Centro de Estudios Constitucionales señaló, substancialmente, que ponía a disposición la lista de los que fueron convocados y clasificó como confidencial el nombre de los periodistas que asistieron a cada una de las presentaciones y, por otro lado, “el informe parcial o final de resultados” del que se dijo es inexistente.

III. 1 “Medios de comunicación que asistieron”

En la solicitud se pide expresamente “medios de comunicación que asistieron”, respecto de lo cual se tiene en cuenta que en el informe que se analiza el Director General del Centro de Estudios Constitucionales listó los medios de comunicación que fueron invitados al Seminario y precisó que debido a que el curso se ha realizado del cuatro de marzo al dos de diciembre de dos mil dieciséis, la asistencia de los periodistas

variaba de sesión a sesión, pero nada se dijo sobre los medios de comunicación que asistieron.

Enseguida, hizo un pronunciamiento expreso para sostener que el nombre de los periodistas (personas físicas) que asistieron a cada una de las sesiones de ese seminario debe clasificarse como información confidencial por tratarse de datos personales que pueden identificar o hacer identificables a los individuos a los que se refiere y que no puede ser difundido sin su consentimiento expreso, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que la instancia requerida se pronunció sobre un dato que no le fue solicitado, esto es, el nombre de los periodistas que asistieron al seminario y lo clasificó como información confidencial; sin embargo, dejó de pronunciarse de manera específica y expresa sobre lo que sí era materia de la solicitud de origen, los medios de comunicación que asistieron al Seminario y no sobre el nombre de las personas físicas que dichos medios posiblemente designaron.

Por lo anterior, con el fin de que este Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda sobre la existencia o no y, en su caso, clasificación de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y

¹ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;"
(...)

23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015², por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución emita el informe correspondiente a qué medios de comunicación asistieron al Seminario Constitución, Justicia y Periodismo.

III. 2 Inexistencia del “Informe parcial o final de resultados” del “Seminario Constitución, Justicia y Periodismo”

En cuanto al “Informe parcial o final de resultados” (punto 4 de la solicitud antes señalado) el Director General del centro de Estudios Constitucionales indicó que el evento se encontraba en curso y por ello no se había realizado el balance parcial ni el final, además de que no existe obligación normativa de contar en ese momento con un informe de resultados sobre el evento, ni se observaban elementos fácticos de los que se advirtiera su existencia, puesto que el evento culminaría el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual podría realizar el balance final.

Para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por el Director General del Centro de Estudios Constitucionales del “Informe parcial o final de resultados”, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º,

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”
(...)

² **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

Ahora bien, la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales sí es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, ya que fue la que organizó el evento y así se reconoce en el informe que se analiza.

No obstante, como ya se reseñó, la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales manifestó que el evento aún se encontraba en

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

curso y concluía el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual estaría en posibilidad de realizar un balance final del Seminario, pero que no existía obligación normativa de generar el documento solicitado.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia del “Informe parcial o final de resultados”, en la inteligencia de que la Dirección General del Centro de estudios Constitucionales ha detallado los motivos por los cuales no cuenta con esa información y al no existir disposición normativa que obligue a esa área o alguna otra de este Alto Tribunal, a tenerla bajo su resguardo, es procedente confirmar su inexistencia.

Por lo anterior, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse medidas para localizar la información, pues, se reitera, el área requerida es la única que, en su caso, podría contar con esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se requiere al Centro de Estudios Constitucionales, en términos de lo señalado en el punto III.1 de la última consideración.

SEGUNDO. En la materia de análisis, se declara la inexistencia del documento precisado en el apartado III.2 de consideración última de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, con salvedades en cuanto a la identificación y alcance de la facturación solicitada; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución emitida en el expediente CT-VT/A-22-2016 por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-